

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 145 17 JUN 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 2024-E 27415
FECHA DEL RADICADO: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00446-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: OMAR OLAYA OSPINA

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE NEIVA – ESTACION DE POLICIA AIPE, a la Dirección Territorial Norte, bajo el radicado CAM No. 2024-E 27415 del 17 de septiembre de 2024, VITAL No. 0600000000000184004 y expediente Denuncia-02499-24, por la presunta infracción consistente en: “El día de hoy 17/09/2024 siendo las 10:30 horas, en actividades del Plan Integral Contra el Tráfico Ilegal de la Biodiversidad, los integrantes de la Estación de Policía Aipe, realizan la captura de 02 personas a la altura de la vía La Manga del municipio de Aipe, Huila; por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, los cuales tenían en su poder 30 bultos de carbón vegetal, avaluados en cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000). a los anteriores se les solicitan el permiso de aprovechamiento del material forestal que tenían en su poder y manifiestan no tenerlo; (...)”.

DE LA VISITA TÉCNICA:

Mediante Auto de visita No. 759 del 18 de septiembre de 2024, la Directora Territorial Norte dispuso comisionar a la contratista de apoyo Karen Yulieth Saavedra Goody, para la atención de la denuncia, verificar la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular en las instalaciones del CAV de Flora de la Dirección Territorial Norte y la toma de registro fotográfico. Lo evidenciado se dejó documento en el Concepto Técnico No. 3137 del 18 de septiembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

“(...)

Una vez realizada la verificación de los productos decomisados de manera preventiva, se constata que corresponden a 30 bultos de carbón vegetal, que según el peso promedio establecido en el estatuto forestal de la CAM corresponden a 375 Kg, para los productos en mención no se presentó el documento que respalda la legalidad y que corresponde al Salvoconducto Único Nacional.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En ese sentido, en el marco del procedimiento, se diligencio Acto único de control No. 216077 en que se deja la constancia del decomiso preventivo de los productos.

Adicionalmente se diligencio acta de ingreso material forestal decomisado.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:

(FOTOGRAFÍAS INSERTADAS)

El decomiso preventivo, se considera procedente porque no se presento el respectivo salvoconducto único nacional para movilización, que permita respaldar la legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 y artículo 63 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y artículo 6 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores, según el documento entregado por Policía Nacional y lo indagado en el procedimiento, se identifica a las siguientes personas:

- Omar Olaya Ospina, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.168.153 de Aipe. Contacto celular: 3204265112. Residente: Lote 48 del asentamiento Chicalá, zona urbana del municipio de Aipe, Huila.
- Alejandro Valencia Holguin, identificado con tarjeta de identidad No. 1.113.521.993 de Candelaria Contacto celular: 3232412817. Residente: Lote 64 del asentamiento Chicalá del municipio de Aipe, Huila.

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
 - NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()
- (...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida de decomiso preventivo corresponden a la movilización de 30 bultos (375 Kg) de carbón vegetal derivado de especies indeterminadas, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo que constituya en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de arboles que se intervino para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *Decomiso preventivo de los productos forestales incautados por la fuerza pública, los cuales corresponde treinta (30) bultos de carbón vegetal. (...)*”.

MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 3174 de fecha 19 de septiembre de 2024, este Despacho impuso medida preventiva a los señores OMAR OLAYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.168.153 de Aipe (H) y ALEJANDRO VALENCIA HOLGUIN, con documento de identidad No. 1.113.521.993, consistente en:

“(…)

1. **DECOMISO PREVENTIVO** de treinta (30) bultos de carbón vegetal correspondiente a un peso de 375 kilogramos (según el peso establecido para cada bulto de carbón en el Acuerdo No. 009 de 2018 – Estatuto Forestal adoptado por la CAM).

(…)”

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto No. 921 de fecha 19 de septiembre de 2024, esta Territorial dio inicio a la etapa de indagación Preliminar en contra al los señores OMAR OLAYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.168.153 de Aipe (H) y ALEJANDRO VALENCIA HOLGUIN, con documento de identidad No. 1.113.521.993, por la presunta infracción consistente en: *Aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente y movilización de carbón vegetal sin Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente*”. Acto administrativo notificado personalmente el día 16 de octubre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. – *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Acuerdo 009 de 2018 “por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y la plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.**

“ARTÍCULO 39.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

ARTICULO 40. – Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- Restos de biomasa o residuos resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas o árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
- Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
- Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, aboles de sombrío o de árboles aislados.
- Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1º: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente

- Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
- Documentación que acredite la propiedad del predio.
- Fotocopia de la C.C. del solicitante.
- Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
- Plan de transformación (método a emplear)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

6. Mediante Auto se determinará la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento, posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación, finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Parágrafo 2º: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3º: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. Las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de la dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.”.

- **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"**

"ARTICULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2. Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg)

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 3137 de fecha 18 de septiembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud del señor OMAR OLAYA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.168.153 de Aipe, ubicado en la vereda la Manga en jurisdicción del municipio de Aipe – Huila, se ha evidenciado una presunta infracción a los recursos naturales, consistente en:

- Incumplimiento normativo por realizar actividad de aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente y Movilización de Carbon Vegetal sin Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OMAR OLAYA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.168.153 de Aipe, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 27415 de fecha 17 de septiembre de 2024.
- Concepto Técnico No. 3137 de fecha 18 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **OMAR OLAYA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.168.153 de Aipe, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

Concepto Técnico No. 3137 de fecha 18 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al **OMAR OLAYA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.168.153 de Aipe, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Handwritten signature or scribble, possibly containing the letters "H" and "A", with a horizontal line extending to the left.